

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia concilian en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Administración y Contabilidad que rige en la Península impone al Gobierno la obligación de pasar al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, con el fin de adquirir fondos, ya sea en concepto de préstamo ó anticipo, ya negociando valores ó efectos públicos, previniendo así mismo que los contratos originales, acompañados de los expedientes que los hayan motivado se entreguen dentro de los treinta días siguientes al de su celebración en el expresado Tribunal, al cual habrá de darse cuenta también de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro por entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante; y por último, en perfecta relación con otros preceptos, dispónase en la ley orgánica del citado Tribunal de Cuentas que compete al mismo, como autoridad superior, examinar aquellos expedientes de contratos y dar cuenta á las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que, á su juicio, se hubiese cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

Sin perjuicio, pues, de las facultades que dentro de su jurisdicción especial corresponden al Tribunal en el examen y juicio de las cuentas, fiscaliza y censura previamente, por modo más eficaz y breve, la gestión de la Administración activa en cuanto respecta á los mencionados contratos, resultando así asegurado una más sólida garantía el manejo de los intereses del Tesoro.

Este procedimiento, seguido sin excepción siempre que se trata de la Hacienda pública de la Península, no ha alcanzado hasta ahora, sin embargo, á la Administración económica de Ultramar, por la razón, entre otras; de no hallarse consigna-

da su aplicación en el decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, dictado para aquellas provincias, originándose de aquí una diferencia en la forma de realizar el examen de actos semejantes, puesto que la censura de los contratos y operaciones que se ejecutan por cuenta de los Tesoros de Ultramar tiene efecto en el juicio de cuentas, en tanto que los realizados por la Administración peninsular deben ser y son examinados inmediata y especialmente después de su ejecución.

Semejante práctica, que ha subsistido sin violencia en tanto han venido funcionando los Tribunales territoriales de Cuentas en Cuba y Filipinas, es hoy insostenible, dada la supresión de éstos y la existencia de un Tribunal de Cuentas único, que ha permitido establecer la necesaria unidad de jurisdicción y de procedimiento en la contabilidad judicial, no ofreciéndose, por otra parte, razón alguna de gobierno que aconseje mantener por más tiempo la diferencia señalada.

De igual modo la organización actual del expresado Tribunal de Cuentas hace preciso se comuniquen directamente al mismo las disposiciones que modifiquen ó alteren las cifras de los créditos comprendidos en los presupuestos de gastos del Estado en Ultramar, á fin de facilitar el examen de las cuentas de presupuestos, que con sujeción al citado decreto de Administración y Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870, vigente en aquellas provincias, deben éstas rendir al expresado alto Cuerpo.

Fundado en estos motivos, y entendiendo además el Ministro que suscribe que toda medida que se dirija y pueda contribuir á esclarecer y justificar la pureza y exactitud de los actos administrativos, debe ser aceptada sin reserva alguna, se inclina desde luego á hacer extensivo á Ultramar el precepto que obliga al Gobierno á remitir al Tribunal de Cuentas los contratos de que se ha hecho mérito, comunicándole también las disposiciones que alteren los créditos presupuestos; y para realizar este pensamiento, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón todos los contratos que celebre el Ministerio de Ultramar con el fin de adquirir fondos por cuenta de los tesoros de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del contrato por el Ministro. Se dará también cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 2.º Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito que se concedan para obligaciones del Estado en las provincias de Ultramar, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y serán trasladados al Tribunal de Cuentas del Reino para que sean unidos como comprobantes á las respectivas cuentas de presupuestos que con arreglo á su legislación especial rinden aquellas provincias.

El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Vista la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Juan Manuel de Urquijo, solicitando en su nombre y en el de D. Marcos Usía y Aldama, se le autorice y apruebe una fundación benéfica instituida por el Excmo Sr. D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, primer Marqués

de Urquijo, y el reglamento por el que aquélla ha de regirse:

Resultando que el expresado señor, por la cláusula 12 de su testamento, legó la cantidad de 312.500 pesetas, para que, convertidas en una inscripción intrasferible del 4 por 100, produjera una renta anual de 50.000 reales (12.500 pesetas) con destino á los pueblos de Llodio y Murga (Alava), para hospitales, socorro á los vecinos pobres y recomposición de caminos vecinales:

Resultando que por la cláusula 18 del mismo dispuso que, si por razón de la legislación vigente ó la que en adelante rigiere, se tratara de alterar ó variar la forma de aplicación ó administración de las rentas de esta fundación, por quererlas unir á la administración benéfica ó instrucción del Estado, era su voluntad que por el derecho de reversión resistan sus herederos tales determinaciones, pues prohíbe que persona ni Autoridad alguna pueda entrometerse ni tener administración en el cumplimiento de las cláusulas que deja establecidas:

Resultando que por la cláusula 2.ª de la Memoria adicional al mismo testamento dispuso que los 50.000 reales de renta que dejaba por la cláusula 12 del testamento, se aplicarían 20.000 reales al Hospital de Llodio, 14.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y erías de ganados, 6.000 para recomposición de caminos vecinales, 8.000 para premios á los mejores cultivadores de tierras y ería de ganados y plantaciones de árboles frutales en el pueblo de Murga, y 2.000 para caminos vecinales del mismo pueblo; y por la tercera nombró á su sobrino Don Juan Manuel de Urquijo y Urrutia y su amigo D. Marcos de Ussia y Aldama patronos de la fundación, con plenas facultades para alterar y cambiar la distribución establecida en la Memoria, encargándoles un reglamento que no podría alterarse, y que, fallecidos ambos, sucedería á aquéllos en sus funciones el Obispo de la diócesis de Alava, el Alcalde primero de Vitoria y un canónigo dignidad de la Catedral:

Resultando que los Sres. D. Juan Manuel de Urquijo y Urrutia y D. Marcos Ussia y Aldama, con el carácter de patronos, haciendo uso de las facultades que les concedió el testador, determinaron el reglamento por que había de regirse esta

Fundación, disponiendo la aplicación y distribución que había de darse á las 12.500 pesetas que á la misma se asigna, acordando en el art. 2.º del reglamento que á la muerte del último patrono pasaran sus facultades á la Junta de Caridad y Beneficencia del valle de Llodio, con los deberes y atribuciones que se desprenden del dicho reglamento, debiendo someterse los acuerdos de ésta á la aprobación de la Junta general de patronato, en lo que se refiere á cualquier duda que ocurriera en la aplicación del reglamento:

Considerando que la fundación benéfica instituida por D. Estanislao de Urquijo y Landaluce, Marqués de Urquijo, se halla comprendida en el art. 2.º de la instrucción de 27 de Abril de 1873, y debe, por tanto, disfrutar de las ventajas y privilegios que á las de su clase concede la misma;

Y considerando que si bien el benéfico fundador concedió á los patronos nombrados facultades para modificar la fundación y el modo de administrarla, facultades que reconoce y respeta el protectorado, no les eximió de la obligación de rendir cuentas á aquél del empleo que dé á rentas señaladas á la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Autorizar el ejercicio y cumplimiento de dicha institución benéfica y aplicación del reglamento establecido.

Segundo. Declarar que los patronos, en virtud de las facultades que les confiere el fundador pueden modificar ó variar la fundación dentro de límites que aquellos prescriben, dando cuenta al protectorado de las innovaciones que introduzcan en ella.

Tercero. Que conforme á lo que prescribe el art. 97 de la instrucción ya citada y el 98 del Real decreto de 28 de Julio de 1881, están obligados los patronos á presentar presupuestos y rendir las cuentas de su administración al protectorado.

Cuarto. Que se manifieste á aquellos la satisfacción con que el Gobierno ha visto el acto de instituir esta obra pía y la eficacia de los mismos en cumplir la voluntad del ilustre fundador, haciéndolo público en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y el de los patronos y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 2 de Enero último por D. Antonio Lazo y Rebollo, concesionario del canal de riego denominado de Pozo Alcón y Zújar, en las provincias de Jaén y Granada, en solicitud de que sea aprobada la cesión que de la concesión de este canal ha hecho en favor de la Sociedad mercantil regular colectiva titulada *Lazo, Pacheco y Martínez*:

Vista la copia autorizada por el Notario de Madrid D. Santiago Basanta y Olano de la escritura que ante el mismo Notario otorgó en 2 de Diciembre de 1887

D. Antonio Lazo y Rebollo, cediendo en favor de la nombrada Sociedad *Lazo, Pacheco y Martínez* la concesión del canal, de que se trata, copia de la que resulta que en el mismo día 2 de Diciembre de 1887, ante el propio Notario D. Santiago Basanta, y por escritura separada quedó constituida dicha Sociedad, y que ha acompañado D. Antonio Lazo y Rebollo con su instancia citada al principio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la cesión ó transferencia de que se ha hecho mérito, declarando á la repetidamente citada Sociedad *Lazo, Pacheco y Martínez* subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á Doña Vicenta Peláez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, sin responsabilidad para el Estado, y con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1879, derive del río Jarama, con destino al riego de 400 hectáreas de terreno de la finca de su pertenencia, denominada El Piul, sita en el término de Ribas de Jarama, de la provincia de Madrid, 60 litros continuos de agua por segundo, que con los 40 que le fueron concedidos en 4 de Junio de 1871, completan la dotación de 100 litros continuos por segundo; y para el aprovechamiento eventual, con igual objeto, de otros 100 litros en el mismo espacio de tiempo, derivados de la misma corriente pública en su estado de aguas altas, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.ª La toma de aguas del aprovechamiento eventual, ó de aguas altas, se establecerá con absoluta independencia de la que ha de servir para el de las aguas de estiaje ó permanentes, y su solera se fijará por el Ingeniero Jefe de la provincia, á la altura ó nivel conveniente para satisfacer á la doble condición de que dicha toma no empiece á funcionar, sino en el estado de aguas altas de la corriente, y de que no se merme con la derivación el caudal fluvial necesario para dejar cubiertos todos los aprovechamientos inferiores legítimamente establecidos.

2.ª Se ejecutarán las obras en todo lo demás con sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de esta provincia, siendo de cuenta de la concesionaria los gastos que este servicio origine, y debiendo establecerse un módulo de resultados suficientemente precisos á juicio de aquel funcionario, para comprobar en todo tiempo que no se toma mayor cantidad de agua que la concedida; quedando obligada la concesionaria á establecer un segundo módulo, si se estimase necesario, para el aforo de las aguas eventuales.

3.ª Empezarán los trabajos dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se comunique la autorización á la concesionaria, y deberán quedar terminados en el de nueve, á contar desde la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de las cláusulas de la concesión, consignará la concesionaria en la Caja de Depósitos y dentro del término de un mes, contado desde el día en que le sea notificada la autorización, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras, que se aprueba para este efecto; pudiendo retirar la fianza cuando acredite haber ejecutado trabajos por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

5.ª Al espirar el plazo de construcción, el Ingeniero Jefe reconocerá las obras y certificará si se han ejecutado y terminado con arreglo al proyecto relativo á la concesión del nuevo aprovechamiento.

6.ª Si se faltare á alguna de las cláusulas anteriores, caducarán las concesiones, siguiéndose, en tal caso, para decretarla, los preceptos de la ley de 13 de Abril de 1877, y su reglamento de 6 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa del ramo y lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien aprobar la adjunta clasificación de los montes públicos del partido judicial de Mula, provincia de Murcia, formada por la Comisión revisora del Catálogo con arreglo á lo establecido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de dicha provincia, que se remitan al Ministerio de Hacienda las Memorias descriptivas y los planos correspondientes á los montes incluidos en la relación núm. 5 de la referida clasificación, á los efectos prevenidos en la citada Real orden, y que se devuelvan á la expresada Comisión los de las cuatro relaciones restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Ernesto de Heredia y Acuña, Marqués de Bedmar, en solicitud de que se consigne sobre la Caja de este Ministerio el pago de la carga de justicia que á favor de sus antepasados reconoció la Real cédula de 30 de Marzo de 1780, y una Real orden de 1833, situó sobre el Tesoro de las islas Filipinas:

Visto el presupuesto de gastos vigente en aquél territorio, en cuya sección 1.ª, ca-

pítulo 8.º, art. 2.º, se consignan 1.500 pesetas á favor del solicitante:

Considerando que si bien no figura de una manera expresa entre los servicios encomendados por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á la Ordenación creada en este Ministerio el pago de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos de las provincias ultramarinas, este género de obligaciones guarda analogía para el efecto solicitado con las correspondientes á Clases pasivas:

Considerando que en nada se perjudicarían los fondos públicos de accederse á lo pretendido:

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de su cargo, se ha servido disponer que se hagan extensivas las prescripciones del mencionado Real decreto de 25 de Octubre de 1889 á los perceptores de cargas de justicia pagaderas por el Tesoro del Estado en Ultramar, en igual forma y con las mismas deducciones imputadas á las citadas clases pasivas, y como consecuencia de esto otorgar al solicitante el beneficio expuesto en su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.

BECCERRA

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la tarifa de pasaje para la línea de Fernando Poo que nuevamente ha remitido á la aprobación de este Ministerio el representante de la *Compañía Transatlántica*, en sustitución de las que en la actualidad rigen con el carácter de interinas, según se dispuso por Real orden de 12 de Julio de 1888:

Visto que trasladada en la misma fecha esta Real orden á las Cámaras de Comercio de Cádiz y Canarias, incluyendo al propio tiempo copia de las tarifas, á fin de que, con presencia de ellas, se sirvieran exponer cuantas observaciones les ocurrieran, sólo ha informado acerca del particular la primera de aquellas Cámaras, no habiendo evacuado el informe la de Canarias, á pesar de haberse recordado en atentos términos por otra Real orden de 17 de Noviembre siguiente:

Vistas las observaciones expuestas por la de Cádiz respecto á los precios de pasaje y flete fijados provisionalmente, en cuanto se refiere á la travesía desde Cádiz ó Canarias á Fernando Poo, cuyos precios fueron señalados por la *Compañía Transatlántica*, y subordinados después por este Ministerio á los que rigen en los vapores alemanes que hacen el servicio desde Canarias á dicha colonia, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del art. 49 del contrato:

Visto el oficio del representante de la *Compañía*, en que manifiesta, al remitir la nueva tarifa, que las anteriores fueron ajustadas á los precios marcados en las de la línea portuguesa *Empresa Nacional de Navegación*, por ser la única que reúne las condiciones del indicado art. 49, puesto que la línea inglesa no es comparable con la española, por no hacer el servicio postal, y porque, además, cobra por separado del importe del pasaje el vino ó cerbeza que consume en la comida el pasajero; y que cuanto á la línea alemana.

...tocaban sus buques en Canarias y no en Cádiz en los viajes al Golfo de Guinea, no haber podido obtener tarifas de los mismos, lo que prueba que no existen impresas:

Visto el aumento prudencial de precio que en la nueva tarifa se introduce en el pasaje de Cádiz y Barcelona á Canarias, por la circunstancia de ser mayor el recorrido de aquellos puertos á Fernando Poo:

Resultando que la Compañía padeció error al señalar en las anteriores tarifas el mismo precio de pasajes y fletes desde Cádiz á Fernando Poo que desde Canarias á este último punto, pues es evidente el mayor recorrido que resulta en dicha línea desde Cádiz, acerca de lo cual se llama la atención de las expresadas Cámaras en la citada Real orden:

Resultando que la de Cádiz expuso, entre otras de sus observaciones, que no procedía la comparación de los precios desde Canarias con los de Cádiz, y que por un criterio justo aquellos precios sólo son apropiados para el trayecto de Canarias á Santa Isabel:

Considerando que el tipo señalado anteriormente en dichas tarifas para pasajes y fletes fué subordinado al que tienen los vapores alemanes, por resultar los pre-

cios más bajos que los de la citada Empresa portuguesa, si bien hay que tener en cuenta que dichos precios son solo desde Canarias á Fernando Poo, según manifestó á este Ministerio el Gobernador civil de aquella provincia, contestando al telegrama que con tal motivo se le dirigió;

Y considerando atendibles los fundamentos expuestos, así por la referida Cámara, como por el representante de la Compañía Transatlántica, en cuanto al indicado aumento del precio que corresponde al trayecto de Cádiz, y Barcelona á Canarias, sin que sufran por ello alteración los que se fijaron en las anteriores tarifas desde Canarias á Fernando Poo, con sujeción á lo establecido por los vapores alemanes;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar definitivamente la adjunta tarifa de pasajes que ha de regir en la línea de Fernando Poo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1890.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SERVICIOS Á CARGO DE LA COMPAÑÍA TRANSATLÁNTICA

LÍNEA DE FERNANDO POO

Tarifa general de pasajes, comprendida manutención

	Cádiz			Las Palmas			Río de Oro			Fernando Poo			Elobey		
	1.ª	2.ª	3.ª L.	1.ª	2.ª	3.ª L.	1.ª	2.ª	3.ª L.	1.ª	2.ª	3.ª L.	1.ª	2.ª	3.ª L.
BARCELONA..	110	90	45	300	200	100	280	186	93	638	426	213	630	452	228
CÁDIZ.....				200	145	80	240	160	80	633	426	213	680	452	228
LAS PALMAS...							90	60	30	578	394	193	620	412	206
RÍO DE ORO....										360	240	120	330	252	126
FERNANDO POO													75	50	30
ELOBEY															

Madrid 12 de Abril de 1890.—Aprobada.—BECERRA.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta las obras de reparación del segundo trozo de la calle de Toledo, en Aranjuez, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 8 de Mayo próximo, á las dos en punto de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, cuyo importe se calcula en 17.441 pesetas 39 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del propo-

nente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sean 872 pesetas siete céntimos en efectivo, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el reñate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.744 pesetas 14 céntimos.

El importe á que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 26 de Abril de 1890.—El Presidente, José de la Presilla.—El Diputado Secretario, Yáñez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de reparación del segundo trozo de la calle de Toledo, en Aranjuez, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se

exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

NEGOCIADO DE MINAS

Con fecha 8 del actual presentó en la Delegación de Hacienda de esta provincia, D. A. Eduardo Pengilly la siguiente relación de productos de minas:

RELACION duplicada que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Contribuciones de 8 de Agosto de 1883, presenta el que suscribe como resultado legal de la mina de plata y arsénico, denominada San Miguel, sita en término de Bustarviejo, provincia de Madrid, de los minerales arrancados y que se han de transportar á Inglaterra para hacer el estudio de su clase.

NOMBRE DE LA MINA	SUBSTANCIA	QUINTALES métricos	PRECIO	IMPORTE	Observaciones
			á boca de mina por quintal	del 1 por 100 sobre el valor íntegro sin deducción	
			Plas. Cént.	Plas. Cént.	
San Miguel....	Arsénico..	150	15 »	22 50	»

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del público, y por si alguna persona le constase no ser exactos los datos consignados en la precedente relación y quisiera denunciarlo.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

AYUNTAMIENTOS

Vicálvaro

Se halla terminada y expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de la contribución de subsidio industrial, que ha de regir en el próximo venidero año de 1890 á 91, por el

término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; lo que se anuncia por medio del presente para que los contribuyentes por estos conceptos puedan presentar las reclamaciones que crean necesarias.

Vicálvaro 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Manuel Aravaca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares

LISTA de las personas que han sido designadas para desempeñar el cargo de Jurados en el sorteo celebrado en esta Audiencia para los partidos de Alcalá de Henares y Chinchón, durante el segundo cuatrimestre del año de la fecha.

Juzgado de Alcalá

Cabezas de familia

Número	Nombre y apellidos	Residencia
1	D. Pedro García San Antonio.....	Alcalá.
2	Ramón Garcés Caldú.....	Idem.
3	Aniceto González Laso.....	Meco.
4	Marcelino Acebrón Moratilla.....	Alcalá.
5	Cándido Collado Sevillano.....	Barajas.
6	Mariano Carrasco Orejón.....	Mejorada.
7	Nicasio Hidalgo Esteban.....	Meco.
8	Vicente García Saldaña.....	Alcalá.
9	Anselmo Moratilla Escribano.....	Villar del Olmo.
10	Juan Miguel de Lucas.....	Meco.
11	Laureano Frutos Contreras.....	Alcalá.
12	José Martín Hernández.....	Valdetorres.
13	Emilio Comas Roca.....	Torrejón.
14	Mariano Mauricio Mesa.....	Paracuellos.
15	Mariano Galán Contreras.....	Alcalá.
16	Cecilio Fresno Valdellao.....	Camarma.
17	Santiago Cortés Ballesteros.....	Villalvilla.
18	Mariano Fernández Sánchez.....	Alcalá.
19	Venancio Diaz Vicencio.....	Idem.
20	Domingo Cuesta Sedano.....	Idem.

Capacidades

1	D. Dionisio López Loeches.....	Vallecas.
2	José Veñalver Ricosaltos.....	Torres.
3	José Fernández Sánchez.....	Alcalá.
4	León Pérez Merchán.....	Corpa.
5	Francisco Alvarez Medel.....	Vallecas.
6	José Herrero Núñez.....	Mejorada.
7	Ricardo Alonso Caravaca.....	Olmeda de la Cebolla.
8	Felipe Bachiller Sánchez.....	Pozuelo del Rey.
9	Marcos García San Antonio.....	Alcalá.
10	Calixto Errasquin Guerra.....	Olmeda.
11	Antonio Sanz de Lucas.....	Meco.
12	Tomás Ambite Colodrón.....	Pezuela de las Torres.

Número	Nombre y apellidos	Residencia
13	D. Felipe Alvarez López.....	Vallecas.
14	Mariano Lucas y Lucas.....	Meco.
15	Federico Navarro y Gómez.....	Corpa.
16	Pedro Ruiz y García.....	Alcalá.

Juzgado de Chinchón

Cabezas de familia

1	D. Telesforo Lezcano Garcia Botijo.....	Colmenar de Oreja.
2	Tomás Fernández Sánchez.....	Villamenguete de Tajo.
3	Victor Salcedo Garcia.....	Morata de Tajuña.
4	Ramón Redondo Rodríguez.....	Tielmes.
5	Eladio Fernández Sánchez.....	Aranjuez.
6	Federico Cebrián Milano.....	Arganda.
7	José Ayuso Sánchez.....	Colmenar de Oreja.
8	Manuel Ruano Rodríguez.....	Aranjuez.
9	Saturnino Castillo López.....	Tielmes.
10	Francisco Esteban Martínez.....	Villarejo de Salvanes.
11	Ramón Romero Sanz.....	Aranjuez.
12	Bernardo Cuesta Terceño.....	Valdaracete.
13	Manuel Ferrero Blanco.....	Estremera.
14	Juan Garcia Cuenca Mora.....	Fuente de Tajo.
15	Damián Calleja Garcia.....	Chinchón.
16	Domingo Rodelgo Fernández.....	Morata de Tajuña.
17	Julián Cervero Torres.....	Aranjuez.
18	Pedro Moreno Gallo.....	Idem.
19	Celestino Benito Benito.....	Colmenar de Oreja.
20	Domingo Ballesteros Pérez.....	Aranjuez.

Capacidades

1	D. José Sánchez Garcia Mayo.....	Colmenar de Oreja.
2	Tiberio López González.....	Chinchón.
3	Acisclo Garrido Vega.....	Brea.
4	Teodoro Aparicio Lozano.....	Aranjuez.
5	Eugenio Benito Caminero.....	Brea.
6	Rito Rodríguez Torre.....	Colmenar de Oreja.
7	Francisco Sánchez Garcia.....	Idem.
8	Juan Flores Gómez.....	Perales de Tajuña.
9	Jenaro Martínez y Hereza.....	Colmenar de Oreja.
10	Clemente Fernández.....	Chinchón.
11	Rufino Monje Herin.....	Valdaracete.
12	Isidro Navarro López.....	Idem.
13	Gumersindo Navarro López.....	Idem.
14	Eduardo Sardinero Valle.....	Arganda.
15	Miguel Garcia Bonilla.....	Villarejo de Salvanes.
16	Indalecio Redondo Fernández.....	Tielmes.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

1	D. José Garcia San Antonio.....	Alcalá.
2	Antonio Alcalde Fernández.....	Idem.
3	José Brabotal Azaña.....	Idem.
4	Laureano Herreros Martínez.....	Idem.

Capacidades

1	D. Emilio Mota y Gómez.....	Alcalá.
2	Miguel Salaver y Solá.....	Idem.

Alcalá de Henares 16 de Abril de 1890.—El Secretario, Federico Belmonte.

JUICIOS orales señalados para verse ante el Tribunal del Jurado en esta Audiencia en el segundo cuatrimestre del presente año.

Nombres de los procesados	Juzgado	Día señalado	Delitos
Manuel del Campo.....	Alcalá.....	27 de Mayo.....	Expendición de moneda falsa.
Jenaro del Molino.....	Idem.....	29 de id.....	Homicidio.
Faustino Torres.....	Idem.....	9 de Junio.....	Expendición de moneda falsa.
Aniceta Garcia.....	Idem.....	10 de id.....	Robo.
Manuel de Rivas.....	Idem.....	11 de id.....	Parricidio.
Segundo Garcia.....	Chinchón.....	14 de id.....	Robo.

Alcalá de Henares 23 de Abril de 1890.—Federico Belmonte.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Oliveros y López, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración, concediendo ó negando el consejo que previene

la ley, para el matrimonio que intenta contraer su hija Tomasa Oliveros y Gallego con Timoteo Padín y Martín; apercibido que de no verificarlo, se dará al expediente que se instruye en clase de pobres el curso que corresponda.

Madrid 21 de Abril de 1890.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Ernesto de Castro Gavaldá, Juez interino de instrucción del distrito del Sur en esta Corte

Por la presente se cita, llama y em-

plaza á Raimundo Varela Sotomayor, de 43 años, viudo, jornalero, que habitó ronda de Atocha, núm. 30, boardilla, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 22 de Abril de 1890.—Ernesto de Castro.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Ernesto de Castro y Gavaldá, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de instrucción del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Ricardo Somoza y Garcia, hijo de Gabino y de Teresa, natural de Becerrea, provincia de Orense, de 21 años de edad, soltero, sirviente, con instrucción; y es de estatura regular, que habitó en esta Corte, calle de Eraso, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra el mismo y otros se siguen por el delito de robo.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular, de indicado Ricardo Somoza Garcia.

Dado en Madrid á 21 de Abril de 1890.—Ernesto de Castro.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

OESTE

Yo el infrascripto Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Doy fe que en la demanda declarativa de mayor cuantía entablada por Don Juan Calvo Lacal contra D. Francisco Turnes, los causahabientes de D. Juan Crisóstomo Garcia é Isaburu y el Ministerio fiscal sobre tercería de mejor derecho, que radica en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, fué pronunciada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 16 de Abril de 1890. El Sr. Don Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital; habiendo visto la demanda declarativa entablada por Juan Calvo Lacal, casado, de 42 años de edad, Agente de negocios, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Cano y dirigido por el Letrado D. José Sidro y Surga, en cuyos autos por la defunción de aquél comparecieron su viuda Doña Petra Iriarte y Artarcos, de 39 años, dedicada á sus labores, y D. Benito Artarcos, labrador, ambos mayores de edad, avencindados en la villa de Fuencarral, la

primera por su desecho propio y el último como albacea testamentario y el último D. Juan Calvo Lacal, bajo la misma representación y dirección del Procurador Cano y Letrado D. José Sidro y Surga contra D. Francisco Turnes y los causahabientes de D. Juan Crisóstomo Garcia é Isaburu, constituidos en rebeldía y el Fiscal municipal del Juzgado sobre tercería de mejor derecho.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda entablada por D. Juan Calvo Lacal, instada hoy por su viuda y testamentario, y que, en su consecuencia, que el crédito que aquél reclamó contra D. Juan Crisóstomo Garcia é Isaburu, es preferente al cobro de las costas originadas en la causa que al mismo Garcia se siguió á instancia de D. Francisco Turnes por cuenta de las 10.000 pesetas que debe entregar D. Martín Esteban Muñoz, mandando que tan pronto como esta sentencia sea firme, oponga testimonio de ella en los autos ejecutivos que D. Juan Calvo Lacal promovió en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Sáinz de Aja, para reclamar al Juzgado de instrucción del Este el alzamiento de la retención que decretó de dicho crédito.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á no ser que el demandante hiciera uso del derecho que le concede el párrafo 1.º del art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por rebeldía de los demandados, expido el presente que firmo y rubrico en Madrid á 23 de Abril de 1890.—Ante mí, Juan Joaquin Jiménez. 75

ANUNCIOS

Compañía Metalúrgica de Mazarrón
Balance en 31 Diciembre de 1889, aprobado por la junta general ordinaria de accionistas del día 20 de Abril de 1890.

ACTIVO	Pesetas	Cénts.
Inmuebles.....	1.350	000
Carruajes y utensilios.....	20	000
Mobiliario.....	15	000
Vapor <i>Carolina</i>	85	000
Almacén de efectos.....	88.600	89
Combustibles.....	70.905	13
Minerales á fundir.....	889.918	40
Caja y fondos en poder de banqueros.....	499.124	40
Letras en cartera.....	16	000
Deudores varios.....	498.485	96
Valores depositados.....	100	000
Total	3.813.034	48

PASIVO	Pesetas	Cénts.
Capital.....	2.800	000
Fondo de reserva.....	60	000
Acreedores varios.....	840.777	92
Participaciones en cuentas de minerales.....	162.256	56
Acreedores por depósito.....	100	000
Dividendos.....	150	000
Total	3.813.034	48

Madrid 20 de Abril de 1890.—Dos Administradores: J. de la Gándara.—El Conde de Castilleja de Guzmán. 23.—P.